



PROYECTO DE LEY

Título I

Objeto y condiciones

Capítulo I

De las condiciones de su ejercicio.

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de los profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la creación del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Ejercicio Profesional.

A los fines de la presente Ley, se considera Ejercicio Profesional con las responsabilidades inherentes, a toda actividad técnica, científica, pública, privada, remunerada o gratuita que suponga atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, ensayos, análisis, toma de muestras, mediciones, certificaciones, la evacuación de consultas y laudos, la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte, con la sola excepción del ejercicio de la docencia en la materia, que queda excluida de las disposiciones de esta ley.

Artículo 3°.- Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Se consideran Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo, a los efectos de la presente Ley, a aquellos graduados de las siguientes carreras:

- a) Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.
- b) Licenciados en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Laboral, otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.
- c) Técnicos en Seguridad Industrial, o en Seguridad e Higiene Industrial, o en Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en Saneamiento y Seguridad Industrial, o en Seguridad y Salud Ocupacional, o en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Laboral, con o sin los vocablos Superior o Universitario, expedidos por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas o por Institutos de Enseñanza Oficial de carácter terciario, debidamente reconocidas por el Estado Nacional.
- d) Auxiliares Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas debidamente reconocidas por el Estado Nacional.



e) Títulos Universitarios en carreras de grado de la especialidad, existentes o que en el futuro se creen, con denominaciones similares o análogas a la de Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo o de carreras terciarias existentes o a crearse que abarquen las distintas materias de la disciplina.

f) Títulos de grado en la materia equivalente, expedidos por Universidades de países extranjeros, los que deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente.

g) Profesionales con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de cuatrocientas (400) horas de duración y desarrollados en Universidades Estatales o Privadas a excepción de las ramas de la Ingeniería en todas sus variantes.

Artículo 4°.- Requisitos para el ejercicio de la Profesión.

1. Estar inscripto en la matrícula correspondiente según lo establecido en la presente Ley.
2. No estar excluido de la matrícula profesional otorgada por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo II De la matrícula

Artículo 5°.- Ente responsable.

La matrícula de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo está a cargo del ente público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado que se crea por esta ley.

Artículo 6°.- Requisitos para la matriculación.

La inscripción en la matrícula se efectúa a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer título Universitario, Terciario o Tecnicatura, de acuerdo con las prescripciones mencionadas en el Artículo 3°, o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina.
3. Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad.
5. Abonar las sumas que establezca el Colegio que por ésta Ley se crea.
6. No estar comprendido en lo estipulado por el artículo 7°.

Artículo 7°.- Inhabilitación en la matrícula.

Están inhabilitados para el ejercicio profesional y no serán inscriptos en la matrícula:

1. Los condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o la fe pública, hasta el cumplimiento de su condena.



2. Los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 48 del Código Civil y Comercial.
3. Los sancionados con la cancelación de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación.

Capítulo III

De los deberes, derechos y prohibiciones

Artículo 8°.- Deberes.

Son deberes de los Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Abonar las cuotas, aranceles y derechos de inscripción que se fijen.
2. Emitir su voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
3. Comunicar dentro de los treinta días de producida, cualquier modificación que se opere en los datos suministrados en el acto de inscripción en este Colegio.
4. Cumplir con las normas legales y reglamentarias que hagan al ejercicio de la profesión.
5. Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
6. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
7. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido

Artículo 9°.- Derechos.

Son derechos de los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el Trabajo matriculados:

1. Emitir su voto en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
2. Proponer por escrito a las autoridades de este Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la institución.
3. Ser defendidos, previa consideración del caso por los organismos del Colegio cuando fueran lesionados en el ejercicio de su actividad profesional.
4. Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que resulten de las finalidades y funcionamiento del Colegio.
5. Integrar los órganos de gobierno del Colegio, concurrir con voz a a las sesiones y se elegible.

Artículo 10°.- Prohibiciones.

Se prohíbe a los Profesionales en la Higiene y Seguridad en el trabajo matriculados:

1. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro profesional, sin la debida notificación de este.
2. Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.
3. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.



4. Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.

Título II

Del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Capítulo I

Creación y funciones

Artículo 11°.- Creación.

Créase el Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12°.- Control del ejercicio y matriculación.

El Colegio tiene a su cargo la matrícula. Verifica y controla el ejercicio de la profesión y de la actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13°.- Persona jurídica de derecho público. Denominación.

El Colegio funciona con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Prohíbase el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 14°.- Poder Disciplinario.

El Colegio ejerce el poder disciplinario sobre los inscriptos en la matrícula respecto de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y por las normas que en el futuro fueren creadas por el Colegio en ejercicio de sus funciones.

Artículo 15°.- Funciones del Colegio.

Serán funciones del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.
2. Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados.
3. Tener a su cargo el control y el gobierno de la matrícula.
4. Defender, asesorar y representar a los colegiados en el libre ejercicio de sus actividades.
5. Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.-
6. Colaborar con los poderes públicos.
7. Estudiar el alcance de los títulos de la matrícula y proponer a las Universidades o Instituciones de Enseñanza Oficial de carácter terciario, la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las



medidas que el ejercicio de la profesión impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones públicas y personas privadas.

8. Administrar los fondos y bienes del Colegio.

9. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de matriculados, en cumplimiento de las normas que a tal efecto se establezcan.

10. Crear un sistema de asesoramiento e información para el asociado y el público.

11. Dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional.

12. Fijar el monto de los aranceles y la cuota anual de la matrícula.

Artículo 16°.- Recursos.

El patrimonio del Colegio se integrará con los siguientes recursos:

1. La matrícula y la cuota periódica anual que deberán pagar los inscriptos en la matrícula;

2. Donaciones, herencias y legados.

3. Bienes que posea en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que los mismos produzcan.

4. Los que se originen en la percepción de multas e intereses de multas y recargos.

5. Empréstitos.

6. Los que se originen por la venta de publicaciones.

7. Los que se originen por disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas.

8. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 17°.- Órganos del Colegio.

Crease los siguientes órganos del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

1. La Asamblea.

2. El Consejo Directivo.

3. El Tribunal de Ética y Disciplina.

4. La Comisión Revisora de Cuentas.

Capítulo III De la Asamblea

Artículo 18°.- Composición de la Asamblea.

La Asamblea es el órgano superior del Colegio y está compuesta por un miembro por cada cien (100) matriculados, elegidos por representación proporcional. Funciona con quórum de la mitad más uno de los miembros en su primera convocatoria y con un mínimo de un tercio en su segunda convocatoria.



Artículo 19°.- Funciones de la Asamblea.

Sus funciones son:

1. Establecer el importe de las cuotas anuales que deben abonar los Colegiados y el arancel de inscripción a la matrícula; como así también el monto y la modalidad de la garantía real o personal establecida en la legislación nacional vigente.
2. Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.
3. Dictar el reglamento electoral.
4. Aprobar el balance general, cuenta de resultados, memoria, presupuesto y toda otra documentación legal que corresponda.
5. Dictar un reglamento interno del Colegio.
6. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 20°.- Asambleas Ordinarias.

Las Asambleas Ordinarias tienen lugar una vez al año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, a los efectos de considerar los asuntos de su competencia y los relacionados con los intereses generales de la profesión. La convocatoria deberá cursarse con quince (15) días de anticipación como mínimo.

Artículo 21°.- Asambleas Extraordinarias.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el veinte por ciento (20%) del total de miembros con derecho a voto.

Artículo 22°.- Duración del mandato.

La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego de la reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años en el mismo cargo.

Capítulo IV Del Consejo Directivo

Artículo 23°.- Constitución del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo está constituido por nueve (9) miembros inscriptos en las matrículas con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la junta electoral, elegidos por voto secreto, directo de los matriculados.

Artículo 24°.- Duración del mandato.

La duración del mandato es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años.



Artículo 25°.- Elección de suplentes.

Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se eligen nueve (9) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso rigen las condiciones de reelección de los consejeros titulares.

Artículo 26°.- Cargos.

En la primera sesión que realice el Consejo Directivo después de cada elección, debe elegirse de entre sus miembros: presidente, vicepresidente 1°, vicepresidente 2°, secretario y tesorero, quienes duran en sus cargos cuatro (4) años. Los restantes miembros se desempeñarán en calidad de vocales.

Artículo 27°.- Funciones del Consejo Directivo.

Corresponde al Consejo Directivo el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo en su plenitud las funciones, atribuciones y responsabilidades concedidas por el artículo 15 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros.

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Dictar su reglamento interno.
2. Ejecutar las resoluciones de las Asambleas
3. Convocar a Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y Asamblea Extraordinaria Electoral preparando el Orden del Día.
4. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio las cuales deben estar excluidas de funciones similares a los cuatro órganos del Colegio.
5. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados.
6. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.
7. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.
8. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio.
9. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.
10. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.
11. Proyectar presupuestos económicos y financieros.



12. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.

Artículo 28°.- Funciones del presidente.

Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Colegio.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.
3. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.
4. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.
5. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el secretario.

Artículo 29°.- Sustitución de presidente.

El vicepresidente 1° y, en su defecto, el vicepresidente 2° sustituyen al presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborarán con el presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Artículo 30°.- Funciones del secretario.

Son funciones del secretario:

1. Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio.
2. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.
3. Suscribir con el presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo.
4. Suscribir, juntamente con el presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

Artículo 31°.- Funciones del tesorero.

Son funciones del tesorero:

1. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio.
2. Firmar, juntamente con el presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio.
3. Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.
4. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería.
5. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los fondos del Colegio.
6. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.

Artículo 32°.- Funciones de los vocales.

Los vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.



Capítulo V

Del Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 33°.- Composición del Tribunal de Ética y Disciplina.

El Tribunal de Ética y Disciplina se compone con cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la lista más votada, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran las minorías, siempre y cuando superen el tres (3) por ciento de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 34°.- Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años.

Artículo 35°.- Elección de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de muerte, incapacidad sobreviniente y/o renuncia de alguno/s de los miembros titulares, la incorporación del/los suplente/s sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo

Artículo 36°.- Poder Disciplinario.

La potestad disciplinaria del Colegio es ejercida por medio del Tribunal de Ética y Disciplina.

Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a sus actos.

Artículo 37°.-Excusación y recusación.

Los miembros del tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 38°.- Diligencias probatorias.

El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.



Capítulo VI De la potestad disciplinaria

Artículo 39°.- Sanciones disciplinarias.

Serán objeto de sanción disciplinaria:

1. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.
2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.
3. La firma, a título oneroso o gratuito, de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el artículo 38.
4. El ejercicio de la profesión por parte de la persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse no lo hubiera hecho, o que la ejerciere estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave reprimible con multa.

Artículo 40°.- Graduación de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias se gradúan según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

1. Advertencia privada.
2. Apercibimiento público.
3. Multas
4. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse desde un (1) mes hasta un (1) año.
5. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos (5) cinco años desde que la sanción quedare firme.

Las sanciones previstas en los incisos 1), 2) y 3) serán aplicables, no sólo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier persona que infrinja la ley.

Será reprimido con la pena establecida en el artículo 247 del Código Penal quien se arrogare un título profesional sin corresponderle.

Artículo 41°.- Inhabilitación.

Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del Colegio por:

1. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 4) del artículo 40.
2. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso 5) del artículo 40.



Artículo 42°.- Actuación del Tribunal.

El Tribunal de Ética y Disciplina actúa:

1. Por denuncia escrita y fundada;
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo;
3. Por comunicación de magistrados judiciales;
4. De oficio, dando razones para ello.

Artículo 43°.- Prescripción.

Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive. La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Artículo 44°.- Mayorías.

Las sanciones de los incisos 1) y 2), del artículo 40 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal. Las sanciones de los incisos 3), 4) y 5) del artículo 40 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 45°.- Recursos.

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo; el recurso tendrá efecto suspensivo y deberá interponerse en todos los casos, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa.

Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días hábiles.

Todas las resoluciones de revisión de las sanciones dejan expedita la vía judicial. Para esto último, deberá interponerse recurso dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante el órgano que la dictó. El recurso será elevado en un plazo máximo de 2 días hábiles y resuelto por la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad que corresponda.

Capítulo VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 46°.- Composición de la Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, lo serán dos (2) en representación de la lista más votada y uno (1) de la minoría/las minorías, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de cuatro (4) años, los

Último cambio: 21/2/2025 15:19:00 - Cantidad de caracteres: 28430 - Cantidad de palabras: 5262



miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de cuatro (4) años.

Artículo 47°.- Requisitos.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.
2. No ser miembro de los órganos del Colegio al tiempo de su elección.

Artículo 48°.- Funciones de la Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

Capítulo VIII

De la remoción de los miembros integrantes de los órganos del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Artículo 49°.- Causales de remoción.

Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas.
2. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

Artículo 50°.- Oportunidad de la remoción.

En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. En el caso del inciso 2), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.



Capítulo IX

Disposiciones transitorias

Artículo 51°.- Comisión Organizadora.

Se constituye una Comisión Organizadora con un mínimo de 6 (seis) miembros encargada de la organización inicial del Colegio. Sus integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo previa consulta a las entidades representativas de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 52°.- Derechos y Obligaciones.

Quienes resulten designados para integrar la Comisión Normalizadora, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Comenzar de inmediato al empadronamiento y matriculación de los Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, contando para finalizar su cometido con un plazo de ciento ochenta (180) días.
2. Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita, un inmueble para sede, a contratar y remover el personal necesario para realizar su cometido, como así también para poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente ley.
3. Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.

Artículo 53°.- Cláusula Transitoria. Antigüedad.

La antigüedad de cinco (5) años requerida en los arts. 23 y 48, como así también la de diez (10) años requerida en el artículo 34 de la presente ley, sólo se aplicarán a partir de que el Colegio que por esta ley se crea tenga cinco (5) y diez (10) años de antigüedad, respectivamente. Hasta tanto se llegue a dicha antigüedad, se exigirá que los candidatos a ocupar dichos cargos tengan los años de antigüedad que al momento de oficializarse las candidaturas tenga el Colegio que esta ley crea.

Artículo 54°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Higiene y Seguridad en Trabajo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Seguridad e Higiene Laboral es la encargada de detectar los riesgos inherentes a cualquier actividad, proponer las medidas preventivas y correctivas con el objetivo de eliminarlos o por lo menos minimizarlos monitoreando constantemente a través de mediciones e inspecciones, las diferentes variables que pudieran originar dichos riesgos o incrementarlos. La Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende normas técnicas y sanitarias precautorias de tutela o de cualquier otra índole que se encuentran normadas en el Artículo 4° de la Ley Nacional 19.587.

Existen Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Los primeros están capacitados para estudiar, analizar, evaluar, organizar, planificar, dirigir e inspeccionar en ambientes laborales todo lo inherente a seguridad e higiene en el trabajo. Además, están capacitados para calcular, dirigir e implementar sistemas e instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgo. Pueden implementar programas, redactar normas, investigar accidentes y enfermedades profesionales, confeccionar índices estadísticos, cuidar la salud del personal, controlar equipos y realizar arbitrajes y pericias. En el caso de los Técnicos, ellos adquieren competencias para organizar y administrar un servicio de seguridad, higiene y medio ambiente; describir y relacionar los componentes de anátomo-fisiología humana y asumir la labor de prevención en forma coordinada con el departamento médico; interpretar a la administración como marco de referencia para la conducción de seguridad, higiene y medio ambiente. Interpretar la legislación vigente relativa a accidentes, higiene, estrés, ergonomía, iluminación, ruido, humedad, temperatura y estructura, determinar los elementos de protección personal adecuados a los tipos existentes en cada planta industria; describir y aplicar los distintos enfoques con que se administra un programa de seguridad y medio ambiente, basado en la detección, evaluación y control de los contaminantes y/o demás variables presentes en las organizaciones industriales y civiles; diseñar campañas referidas a necesidades del área de seguridad, higiene y medio ambiente; aplicar a nivel operativo las herramientas básicas de la estadística para organizar, resumir y analizar datos en materia de seguridad e higiene y brindar la base necesaria para la determinación, análisis e interpretación de accidentes.

Actualmente existe una tendencia a la colegiación de diversas profesiones donde el Estado delega el control del ejercicio profesional en los Colegios.

Este proyecto busca enmarcar el ejercicio de la Profesión de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su matriculación y control de las mismas, garantizando la participación democrática de los asociados, la defensa de los beneficiarios de los servicios y de los intereses gremiales y el



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

respeto a los derechos y a la ética, siendo a la vez, centro de fomento de la capacitación de los colegiados.

La creación de éste Colegio brinda una solución a la necesidad de que los profesionales contemplados con títulos de grado en la especialidad, (técnicos y/o licenciados) ante la falta de un Colegio Profesional específico, obligatoriamente deban seguir inscribiéndose en Consejos Profesionales descentralizados que no estén hoy debidamente regulados.

Provincias que obtuvieron la Ley:

- San Juan: Ley 1509 (octubre 2016)
- Catamarca: Ley 5.509 Decreto 616 (Julio 2017)
- Chubut: Ley X N°35 Ley 5073 Decreto N° 10 (abril 2010)
- Provincia de Buenos Aires: Ley 15.105 (agosto 2018)
- Santa Cruz: Ley 3610 Dec.810. (noviembre 2018)
- Chaco: Ley 2956 (diciembre de 2018)
- La Rioja: Ley 10.136 (diciembre 2018)
- Córdoba: Ley 10.666 (noviembre 2019)
- Santa Fe: Ley N°13.907 (noviembre 2019)
- San Luis: Ley XIV 1.013 (diciembre 2019)
- Misiones: Ley IX-12 (junio 2020)
- Entre Ríos: Ley 11.048 (diciembre 2022)
- Tucumán: Ley 9.557 (abril 2022)
- Corrientes Ley 6.679 (Junio 2024)

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares nos acompañen en el presente proyecto de Ley.

Último cambio: 21/2/2025 15:19:00 - Cantidad de caracteres: 28430 - Cantidad de palabras: 5262